



PRIMER ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO SOBRE LA LEY ÓMNIBUS Y EL DNU ENVIADOS POR EL PRESIDENTE JAVIER MILEI.

El DNU (Decreto de Necesidad y Urgencia) de Javier Milei pretende derogar y/o modificar leyes que afectan principalmente la vida de mujeres y disidencias.

Es un DNU que atenta directamente contra los derechos humanos, básicos y fundamentales de todo ciudadano y ciudadana. Por ello es primordial conocer algunos puntos fundamentales que se intentan modificar con respecto a conquistas en materia de prevención de las violencias por razones de género y derechos conquistados de maternidades y disidencias.

A continuación, les acercamos un **primer análisis de las modificaciones en materia de género que son llevadas adelante tanto en el DNU como en la Ley Ómnibus.**

MATERNIDADES 1

LEY MICAELA 2

LEY 1.000 DÍAS 3

MATERNIDADES: LAS MÁS AFECTADAS EN EL PLANO LABORAL.

¿En qué afecta el DNU en materia laboral a las maternidades?

- 1. Licencias por maternidad:** el DNU modifica la forma en que puede implementarse. Si bien son 90 días en total, el mismo permite reducir la licencia anterior al parto, de 30 días obligatorios por la normativa a 10 días con la modificación de la misma.
- 2. Indemnización por embarazo** Sustituye el art. 177 de la Ley de Contratos de Trabajo modificando las condiciones de la licencia de personas gestantes. El artículo 193 no aparece en la nueva versión, eliminando de esta forma la indemnización duplicada (doble indemnización).

El artículo que contempla esta información en la normativa original es el 193 y no el 177:

- Elimina de su título la línea Despido por causa del embarazo y no incorpora el último párrafo del anterior, en el que se aseguraba el derecho a percibir una indemnización duplicada en caso de despidos durante esta licencia.

Comparación antes y después de la reforma:

- Art 193 sin modificación: Prohibición de trabajar - Conservación del empleo - Despido por causa del embarazo
- Art con la modificación del DNU: Prohibición de trabajar - Conservación del Empleo.

Referencia:

*Decreto de Necesidad y Urgencia – Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina
20 de diciembre de 2023. Entrada en vigencia 29/12/2023*

LEY MICAELA: BORRAR LA HISTORIA PARA BORRAR DERECHOS.

Reformas sobre la Ley N° 27.499 “LEY MICAELA”

1. Sustituir la expresión “Violencia de Género” por “Violencia Familiar”:

El nuevo proyecto propone sustituir la expresión "temática de género y violencia contra las mujeres" por "temática violencia familiar y contra la mujer". **Dejando de lado a otras identidades, colectivos, y diversidades, además ignorando que la violencia excede al ámbito doméstico.**

Modificando, además, el eje central de la normativa en donde obliga a la capacitación a los tres poderes del Estado en consonancia con las convenciones internacionales. Con **la nueva redacción propone que solo se aplique a "personas que se desempeñen en la función pública en los organismos competentes en la materia."**

Ley 27499.- Artículo 1º - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Reforma. “Artículo 1º - Se establece la capacitación obligatoria en la temática violencia familiar y contra la mujer, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en los organismos competentes en la materia.”

2. Centralización en el Ministerio de Capital Humano:

Modifica la autoridad de aplicación de la norma, con la ley actual el organismo competente es el Instituto Nacional de las Mujeres. En el texto de la reforma se designa al Ministerio de Capital Humano en su lugar, quien deberá reglamentar además un procedimiento que atienda la problemática de la violencia familiar.

Ley 27499.- Art. 3° - *El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de la presente ley.*

Reforma. “Art. 3°- *El Ministerio de Capital Humano es la autoridad de aplicación de la presente ley, el cual a su vez deberá reglamentar un procedimiento que atienda la problemática de violencia familiar.*”

-El rol de la Secretaría de Niñez y Familia pretende modificar el art. 4 que refiere al material para las capacitaciones. La redacción propuesta en el proyecto sostiene que las capacitaciones las diseñará e implementará la Secretaría de Niñez y Familia dependiente del Ministerio de Capital Humano.

Suprime el párrafo “*debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país*”

Ley 27499.- Art. 4° - *Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.*

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país.

Reforma. “ARTÍCULO 4°.- *Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de prevención de la violencia si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que diseñará e implementará la Secretaría de Niñez y Familia dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.*

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio que deberá ser revisado por la autoridad de aplicación de la presente ley.”

-El Ministerio de Capital Humano certificará la calidad de las capacitaciones.

Ley 27499.-Art. 5° - *El Instituto Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.*

Reforma. “Art. 5°.- El MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

-La capacitación estará a cargo del Ministerio de Capital Humano.

Ley 27499.- Art. 6° - *La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.*

Reforma. “ARTÍCULO 6 °.- *La capacitación estará a cargo del Ministerio de Capital Humano.”*

-La referencia a Micaela Gacia: Si bien La ley Micaela surge luego del femicidio de Micaela Garcia, la reforma suprime esta parte: “*En la página web del Instituto Nacional de las Mujeres se publicará una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.*”

Ley 27499.- Art. 7° - Además de los indicadores cuantitativos, el Instituto Nacional de las Mujeres elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior. En la página web del Instituto Nacional de las Mujeres se publicará una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

Reforma. “ARTÍCULO 7 ° .- Además de los indicadores cuantitativos, elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.”

Sección II - Reforma Ley N° 27.499 LEY MICAELA

La misma reforma, no indica acerca de los art. 8, 9, 10, y 11.

Referencia: Mensaje: Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos
Ley 27.499 LEY MICAELA

LEY DE LOS 1.000 DÍAS: QUITAR PALABRAS PARA ELIMINAR DERECHOS.

LEY DE LOS 1.000 DÍAS LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA.

Modificación de la Ley 1.000 Días- Ley N° 27.611

1. Modificación al Art. 1 Objeto:

-Limita la protección a los hijos por nacer y hasta los 3 años en su primera infancia en situación de vulnerabilidad.

-Modifica el concepto “las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado”, por el de “madres en situación de vulnerabilidad”.

(Los compromisos asumidos por el Estado refiere a los de materia de derechos Humanos)

Ley 27611.- Artículo 1º- Objeto. *La presente ley tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas, con el fin de reducir la mortalidad, la malnutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia.*

Reforma.- “ARTÍCULO 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud de las madres en situación de vulnerabilidad y de los niños desde el momento de su concepción hasta los tres años; con el fin de reducir la morbimortalidad materno e infantil, la malnutrición y desnutrición, la protección y estimulación de los vínculos tempranos, y el desarrollo físico y emocional.”

2. Modificación del Art. 3, se omite:

-La articulación y coordinación de los distintos organismos competentes. Las leyes **26.061** y **26.485**, y en los sistemas de protección allí definidos.



-Suprime: “Las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y niñas hasta los tres (3) años de edad” por “las madres embarazadas en situación de vulnerabilidad”.

-Suprime: el principio de autonomía progresiva; la simplificación de los trámites necesarios para el acceso a los derechos de la seguridad social; la autonomía de las mujeres y otras personas gestantes, la interseccionalidad de los derechos y vulneraciones; el respeto a la identidad de género de las personas.

Ley 27611.- Art. 3º- Principios rectores. Las disposiciones y políticas públicas establecidas en la presente ley son complementarias y se enmarcan en las establecidas en las leyes 26.061 y 26.485, y en los sistemas de protección allí definidos.

En virtud de que las personas gestantes y la primera infancia son las destinatarias de la presente ley, se establecen como principios rectores, que se suman a los establecidos en las leyes mencionadas, los siguientes:

a. Atención integral de la salud de **las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y niñas hasta los tres (3) años de edad;**

b. **Articulación y coordinación de los distintos organismos** competentes en las políticas públicas dirigidas a la primera infancia hasta los tres (3) años de edad;

c. **Simplificación de los trámites necesarios para el acceso a los derechos de la seguridad social;**

d. Diseño de políticas públicas que brinden la asistencia y el acompañamiento adecuado para que las familias puedan asumir sus responsabilidades de cuidados integrales de la salud;

e. Respeto irrestricto del interés superior del niño y de la niña y del principio de autonomía progresiva;

f. Respeto a la **autonomía de las mujeres y otras personas gestantes;**

g. **Respeto a la identidad de género de las personas;**

h. Acceso a la información y a la capacitación para el ejercicio de derechos;

i. Atención especializada de acuerdo con la **interseccionalidad de los derechos y vulneraciones** de estos.

Reforma “Art. 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

a. Garantizar el acompañamiento de las **madres embarazadas en situación de vulnerabilidad.**

b. Atención integral de la salud de las madres embarazadas en situación de vulnerabilidad.

c. Acompañar a los niños en situación de vulnerabilidad desde la concepción y durante sus primeros tres años de vida.

d. Atención integral de la salud de los niños desde la concepción hasta los tres años de nacimiento y de sus madres.

e. Disminuir las vulnerabilidades de la madre y el niño.

f. Brindar herramientas a las madres en situación de vulnerabilidad para posibilitar el desarrollo de su proyecto de vida.

g. Alcanzar la terminalidad educativa de las madres en situación de vulnerabilidad como así también su inserción laboral.

h. Garantizar el desarrollo de los niños en situación de vulnerabilidad.

- l. Garantizar el ingreso a la escolaridad obligatoria de todos los niños en situación de vulnerabilidad
atendiendo a su desarrollo cognoscitivo, emocional y social.*
- J. Generar vínculos familiares sanos.*
- k. Garantizar el acceso a la salud integral.*
- l. Respeto irrestricto al interés superior del niño.”*

3. Incorpora el Art. 3 BIS:

Reforma.- “Art.. 3 bis.- Políticas Públicas. La presente ley consiste en la promoción en todo el territorio argentino de las siguientes políticas públicas:

a. Detección y Asistencia a la Madre Embarazada y su Hijo por Nacer

b. Acompañamiento Familiar;

c. Fortalecimiento de la Primera Infancia;”

4. Modificación al art. 14 quáter de la Ley 24.714

- Suprime “se abonará a la persona gestante”.
- Condiciona dicha asignación al cumplimiento de controles médicos.

Ley 27611.- Art. 14 quater: La Asignación por Embarazo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva mensual que se abonará a la persona gestante, desde el inicio de su embarazo hasta su interrupción o el nacimiento del hijo, siempre que no exceda de nueve (9) mensualidades, debiendo solicitarse a partir de la decimosegunda (12) semana de gestación.

Reforma. “Art. 14 quáter.- La Asignación por Embarazo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva mensual que se abonará desde el inicio del embarazo hasta su finalización, siempre que no exceda de nueve (9) mensualidades, debiendo solicitarse a partir de la decimosegunda (12) semana de gestación. Dicha asignación quedará sujeta al cumplimiento de los controles médico sanitarios que establezca la autoridad de aplicación.”

5. Modificación art. 16

- Suprime “las mujeres, otras personas gestantes, niños y niñas...” por: “las mujeres embarazadas y sus hijos por nacer”

Ley 27611.- Art. 16.- *La autoridad de aplicación de la presente ley deberá diseñar un modelo de atención y cuidado integral de la salud específico y adecuado para la etapa del embarazo y hasta los tres (3) años de edad, desde la perspectiva del derecho a la salud integral de las mujeres, otras personas gestantes, niños y niñas...*

Reforma.- “Art. 16.- *La autoridad de aplicación de la presente ley deberá diseñar un modelo de atención y cuidado integral de la salud específico y adecuado para la etapa del embarazo y hasta los tres (3) años de edad, desde la perspectiva del derecho a la salud integral de las mujeres embarazadas y sus hijos por nacer*”

6. Modificación al Art. 17:

-Suprime la obligación de la capacitación en principios rectores.

Ley 27611.- Art. 17.- *Los equipos de profesionales y personal interviniente en la implementación de la presente ley deberán estar debidamente capacitados en los contenidos, principios rectores y objetivos establecidos en ésta y en otras disposiciones normativas que regulen la materia, para disponer de información adecuada y desarrollar las competencias necesarias para dar cumplimiento efectivo a lo establecido en esta norma.*

Reforma.- “Art. 17.- *Los equipos de profesionales y personal interviniente en la implementación de la presente ley deberán estar debidamente capacitados en los contenidos y objetivos establecidos en ésta y en otras disposiciones normativas que regulen la materia, para disponer de información adecuada y desarrollar las competencias necesarias para dar cumplimiento efectivo a lo establecido en esta norma.*”

7. Modificación al Art. 18:

-Suprime “el acceso de las mujeres y otras personas gestantes y de las niñas y los niños hasta los tres (3) años de edad” por: “el acceso de las mujeres embarazadas y sus hijos hasta los tres (3) años de edad”

-Modifica “casos de violencia por motivos de género” por “casos de violencia intrafamiliar”

Ley 27611.- *La autoridad de aplicación deberá articular con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del trabajo que ya realizan los equipos de atención de salud comunitaria, a fin de promover el acceso de las mujeres y otras personas gestantes*

y de las niñas y los niños hasta los tres (3) años de edad, a los servicios de salud pertinentes, a los centros de desarrollo infantil regulados por la ley 26.233, y a los jardines maternos y de infantes, regulados por la ley 26.206, a la gestión de trámites y documentación necesaria, a los espacios de atención para casos de violencia por motivos de género, a la asistencia social y a las correspondientes prestaciones de la seguridad social.

Reforma.- La autoridad de aplicación deberá articular con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del trabajo que ya realizan los equipos de atención de salud comunitaria, a fin de promover el acceso de las mujeres embarazadas y sus hijos hasta los tres (3) años de edad, a los servicios de salud pertinentes, a los centros de desarrollo infantil regulados por la Ley N° 26.233, y a los jardines maternos y de infantes, regulados por la Ley N° 26.206, a la gestión de trámites y documentación necesaria, a los espacios de atención para casos de violencia intrafamiliar, a la asistencia social y a las correspondientes prestaciones de la seguridad social.

8. Modificación del Art. 20:

-Suprime “para las mujeres y otras personas gestantes durante el embarazo y para los niños y las niñas hasta los tres (3) años” por “para embarazadas y niños en situación de vulnerabilidad”

Ley 27611.- Art.20 *Provisión pública de insumos fundamentales. El Estado nacional deberá implementar la provisión pública y gratuita de insumos fundamentales **para las mujeres y otras personas gestantes durante el embarazo y para los niños y las niñas hasta los tres (3) años**, en los casos y condiciones que determine la reglamentación.*

Reforma.-Art. 20 “ *Provisión pública de insumos fundamentales **para embarazadas y niños en situación de vulnerabilidad**. El Estado nacional deberá implementar la provisión pública y gratuita de insumos fundamentales para las **mujeres durante el tránsito del embarazo y para los niños en situación de vulnerabilidad hasta los tres (3) años**, en los casos y condiciones que determine la reglamentación.*

9. Modificación al Art. 21:

-Modifica “las **personas gestantes** y de los niños y las niñas hasta los tres (3) años” por: “**las embarazadas** y del niño por nacer hasta los TRES (3) años de nacido”

Ley 27611.- Art. 21.- La autoridad de aplicación deberá implementar políticas específicas de atención, promoción, protección y prevención de la salud integral de **las personas gestantes y de los niños y las niñas hasta los tres (3) años**. En particular, se deberá promover en el sistema de salud: a. El acceso a **la atención de las mujeres y de otras personas gestantes**, a fin de realizar controles e intervenciones oportunas y de manera integral para la prevención, el diagnóstico y tratamiento de eventuales complicaciones.

Reforma.-Art. 21.- La autoridad de aplicación deberá implementar políticas específicas de atención, promoción, protección y prevención de la salud integral **de las embarazadas y del niño por nacer hasta los TRES (3) años de nacido**. En particular, se deberá promover en el sistema de salud: a. El acceso a **la atención de las embarazadas**, a fin de realizar controles e intervenciones oportunas y de manera integral para la prevención, el diagnóstico y tratamiento de eventuales complicaciones.

10. Modificación al Art. 22:

-Cambia “el acceso de las **personas gestantes**” por “**embarazadas**”

Ley 27611.- Art. 22.- También se incorporará, en la forma que establezca la autoridad de aplicación, **el acceso de las personas gestantes ...**”

Reforma.- Art. 22.- También se incorporará, en la forma que establezca la autoridad de aplicación, **el acceso de las embarazadas ...**”

11. Modificación al Art. 23:

-Cambia el concepto de personas gestantes por el de mujeres.

Ley 27611.- Art. 23.- **Para las personas gestantes** que cursen embarazos de alto riesgo...”

Reforma.- Art. 23.- **Para las mujeres** que cursen embarazos de alto riesgo...”

12. Modificación al Art. 24:

-Cambia “**personas gestantes**” por “**mujeres**” y “el deber de informar a las niñas, adolescentes, mujeres y otras personas gestantes” por el “**deber de informar a sus pacientes**”

Ley 27611.- Art. 24.- Mujeres u otras personas gestantes en situación de violencia por razones de género. En aquellos casos en los cuales, en el marco de la atención sanitaria, se observen indicios o sospechas de posibles situaciones de violencia por motivos de género, los equipos profesionales y personal interviniente tienen **el deber de informar a las niñas, adolescentes, mujeres y otras personas gestantes sobre los derechos establecidos en la ley 26.485 ...**”

Reforma.- Art. 24.- Mujeres en situación de violencia por razones de género. En aquellos casos en los cuales, en el marco de la atención sanitaria, se observen indicios o sospechas de posibles situaciones de violencia por motivos de género, los equipos profesionales y personal interviniente tienen **el deber de informar a sus pacientes sobre los derechos establecidos en la Ley N° 26.485 ...**”

13. Modificación al Art. 25:

-Cambia personas gestantes por embarazadas

Ley 27611.- Art. 25.- Indicadores. La autoridad de aplicación deberá acordar, en el marco de la unidad de coordinación establecida en el artículo 30 de la presente ley, un listado de indicadores integrales que incluyan los determinantes sociales de la salud, para aportar información a nivel poblacional con la que sea posible identificar **a las personas gestantes, los niños y las niñas en situaciones de amenaza o vulneración** de derechos que afecten o pudieran afectar su salud integral.

Reforma.- Art. 25.- Indicadores. La autoridad de aplicación deberá acordar, en el marco de la unidad de coordinación establecida en el artículo 30 de la presente ley, un listado de indicadores integrales que incluyan los determinantes sociales de la salud, para aportar información a nivel poblacional con la que sea posible identificar **a las embarazadas, los niños y las niñas en situaciones de amenaza o vulneración** de derechos que afecten o pudieran afectar su salud integral.

14. Modificaciones Art. 28:

-Cambia “la atención de mujeres y personas gestantes y sus familiares” por “ la atención de mujeres y sus familiares”

Ley 27611.- Art. 28.- Línea gratuita de atención. La autoridad de aplicación deberá incorporar en las líneas gratuitas de atención telefónica ya existentes, en forma articulada

con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a través de los organismos gubernamentales pertinentes, **la atención de mujeres y personas gestantes y sus familiares** a fin de brindar información adecuada acorde a la etapa de gestación o crianza correspondiente.

Reforma.- “Art. 28.- Línea gratuita de atención. La autoridad de aplicación deberá incorporar en las líneas gratuitas de atención telefónica ya existentes, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a través de los organismos gubernamentales pertinentes, **la atención de mujeres y sus familiares** a fin de brindar información adecuada acorde a la etapa de gestación o crianza correspondiente.

15. Modificación Art. 29:

-Sustitúyese la denominación del capítulo VII de la Ley N° 27.611, por la siguiente: “CAPÍTULO VII - POLÍTICA PÚBLICA DE DETECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS MADRES EMBARAZADAS Y SUS HIJOS POR NACER”. Incorpora “La Política Pública de Detección y Asistencia a las madres embarazadas y sus hijos por nacer en situación de vulnerabilidad”

Ley 27611.- CAPÍTULO VII. **Autoridad de aplicación** Art. 29.- Autoridad de aplicación. Designase al **Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación** de la presente ley.

Reforma.- ARTÍCULO 518.- Sustitúyese la denominación del capítulo VII de la Ley N° 27.611, por la siguiente: “**CAPÍTULO VII - POLÍTICA PÚBLICA DE DETECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS MADRES EMBARAZADAS Y SUS HIJOS POR NACER**”

ARTÍCULO 519.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 27.611 por el siguiente: “ARTÍCULO 29.- Objetivos. La Política Pública de **Detección y Asistencia a las madres embarazadas y sus hijos por nacer en situación de vulnerabilidad** tiene por objetivos: **A. La detección activa y registro de mujeres en situación de vulnerabilidad** que estando embarazadas carecen de control médico, a fin de evitar la morbimortalidad materno infantil. **B. Reducir los índices de prematuros y morbimortalidad a través del control en el embarazo.**

16. Modificaciones Art. 30:

-Suprime la Unidad de Coordinación Administrativa y será implementada por el Estado Nacional a través de planes y protocolos diseñados para tal fin, la ejecución en conjunto con los gobiernos provinciales y municipales que adhieran a dichos planes y protocolos.

Ley 27611.-Art. 30.- *Unidad de coordinación administrativa...La unidad de coordinación administrativa estará integrada por representantes: a. Del Ministerio de Salud de la Nación;.. De otros organismos que la autoridad de aplicación considere relevantes para la implementación efectiva de la presente ley.*

Reforma.-ARTÍCULO 520.- *Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 27.611 por el siguiente: "ARTÍCULO 30.- Implementación. Será implementada por el estado nacional a través de planes y protocolos diseñados para tal fin, cuya ejecución será en conjunto con los gobiernos provinciales y municipales que adhieran a dichos planes y protocolos.*

17. Modificaciones Art. 31:

-Elimina las funciones de la unidad de coordinación administrativa y le otorga al Ejecutivo Nacional la coordinación de los protocolos, auditorías y Elaboración de un registro y base de datos en conformidad con la Ley N° 25.326.

Ley 27611.-Art. 31.- *Funciones de la unidad de coordinación administrativa. La unidad creada en el artículo 30 de la presente ley tendrá como funciones:...*

Reforma.-Art. 31.- *Poder Ejecutivo Nacional. El Poder Ejecutivo Nacional se encargará de: A. Coordinar con los estados Provinciales y Municipales para implementar la presente política en todo el territorio nacional. B. Brindar a los gobiernos locales bases de datos en conformidad con la Ley N° 25.326 que les sirvan de fuente y referencia para la detección activa de embarazadas en situación de vulnerabilidad...E. Diseñar planes y protocolos específicos de actuación...I. Elaborar un registro y base de datos unificada en conformidad con la Ley N° 25.326."*

18. Modificaciones Art. 32:

-Serán las provincias que adhieran las encargadas de brindar asistencia técnica a los municipios en la implementación de la presente política pública.

Ley 27611.-Art. 32.- **Unificación de registros y bases de datos.** *La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para promover la unificación de los registros y bases de datos entre los organismos involucrados en la implementación de la presente ley con el fin de mejorar la eficacia y el acceso a derechos, prestaciones y servicios, y cumplir con un adecuado seguimiento y monitoreo de las políticas.*

Reforma.- Art. 32.- Provincias. *Las provincias que adhieran deberán: A. Brindar asistencia técnica a los municipios en la implementación de la presente política pública. B. Brindar al Poder Ejecutivo Nacional y a los gobiernos locales bases de datos de conformidad con la Ley N° 25.326 que les sirvan de fuente y referencia para la Detección y **detección de embarazadas...***

19. Modificaciones Art. 33:

-El mismo establece que los gobiernos municipales que adhieran deberán incorporar trabajadores especializados, buscar activamente y detectar embarazadas en situación de vulnerabilidad.

Ley 27611. Art. 33.- *Monitoreo y evaluación. La autoridad de aplicación deberá elaborar e instrumentar un sistema de monitoreo y evaluación de la implementación de la presente ley...*

Reforma.-Art. 33.- *Municipios. Los gobiernos municipales que adhieran deberán: A. Incorporar trabajadores especializados para la ejecución de la presente política pública. B. **Buscar activamente y detectar embarazadas en situación de vulnerabilidad.** C. Realizar operativos públicos rutinarios conforme a los indicadores de vulnerabilidad, con la periodicidad que establezca la autoridad de aplicación. D. Realizar la totalidad de controles y ecografías correspondientes a las embarazadas en situación de riesgo y/o vulnerabilidad. E. Realizar capacitaciones sobre embarazo saludable. F. Cumplir con los recaudos y exigencias de los planes y protocolos diseñados por la autoridad de aplicación."*

20. Modificación Art. 34:

-Establece como objetivo de la política pública de acompañamiento familiar, la detección de niños en situación de vulnerabilidad. Se suprime el informe que se enviaba al Honorable Congreso de la Nación.

Ley 27611.- Art. 34.- *Rendición de cuentas. La autoridad de aplicación **deberá enviar al Honorable Congreso de la Nación** un informe anual con el estado de avance e indicadores respecto de la implementación de la presente ley.*

Reforma.- Art. 34.- *La política pública de acompañamiento familiar tiene por objetivo la **detección de niños de hasta tres años en situación de vulnerabilidad** en todo el territorio argentino para brindarles acompañamiento especializado, tanto a ellos como a sus madres.*

21. Modificación del Art. 35:

-El acompañamiento será implementado por el estado nacional a través de planes y protocolos diseñados para tal fin. Su ejecución será en conjunto con los gobiernos provinciales y municipales que adhieran a dichos planes y protocolos.

Ley 27611.- Art. 35.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.*

Reforma. Art. 35.- *Implementación. El acompañamiento será implementado por el estado nacional a través de planes y protocolos diseñados para tal fin. Su ejecución será en conjunto con los gobiernos provinciales y municipales que adhieran a dichos planes y protocolos.*

El texto original cuenta con 35 artículos mientras que el proyecto de reforma incorpora los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 en donde se repiten señalamientos que se encuentran en otros artículos ya comentados agregando criterios que no se encontraban en el texto original para acceder al beneficio de la ley.

Los criterios de aplicación de la presente política pública serán establecidos por la autoridad de aplicación y deberán considerar: A. Población. B. Población con Necesidades Básicas Insatisfechas. C. Mortalidad Materna. D. Mortalidad Infantil.

En síntesis, el proyecto elimina el término de "persona gestante" y nos habla de "madres embarazadas". Suprime también la palabra "niña". No reconociendo otras identidades de género y fundamentalmente encontrándose el acceso a esta política social condicionado a la acreditación de vulnerabilidad



establecido por criterios específicamente enumerados recortando así la población destinataria.